

ción y dotación por sueldos y complementos de nuevas plazas en el Cuerpo Auxiliar de Correos y, en su caso, en el Cuerpo Ejecutivo de Correos, hasta cubrir las plantillas que para éstos se fijan. A partir de este momento, los créditos resultantes de las nuevas amortizaciones serán dados de baja en los presupuestos.

Dos. Igualmente, los créditos anuales que por sueldos y complementos resulten de la amortización del Cuerpo Técnico de Telecomunicación, así como los procedentes de la Escala de Operarios de Telecomunicación declarada a extinguir por la Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, se destinarán a la creación y dotación por sueldos y complementos de nuevas plazas en la Escala Auxiliar Mixta, en la de Auxiliares Mecánicos y en las de Ayudantes de Telecomunicación y de Radiotelegrafistas, así como, en su caso, en el Cuerpo Ejecutivo de Telecomunicación, hasta cubrir las plantillas que se fijan; desde cuyo momento los créditos resultantes de las nuevas amortizaciones serán dados de baja en los presupuestos.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dotar las plazas correspondientes a los nuevos Cuerpos Ejecutivos de Correos y de Telecomunicación creados en el artículo primero de la presente Ley, con reducción en las plantillas de procedencia de las dotaciones correspondientes al personal que los integre.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Continúa vigente la Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.—Uno. Antes de uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete el Gobierno deberá fijar, previo informe de la Comisión Superior de Personal, las plantillas de los Cuerpos afectados por la reestructuración efectuada en la presente Ley con arreglo al resultado del estudio de puestos de trabajo realizado conforme a lo establecido en la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, en el texto articulado de la misma y en las demás disposiciones complementarias sobre la materia.

Dos. En el mismo plazo y previos los requisitos que por razón de la materia sean procedentes, el Gobierno dará nueva redacción al título V de la Ordenanza Postal, «Personal de la Administración Postal», así como a aquellos otros artículos de dicho texto legal que resultaren afectados por lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor con efectos desde uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios de la Escala Administrativa a extinguir de Telecomunicación quedarán integrados en el Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación.

Se integrarán en la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación los funcionarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos.

Segunda.—Uno. Con carácter excepcional, y de modo inmediato, siempre que así lo soliciten, pasarán a formar parte de los respectivos Cuerpos Ejecutivos, sin necesidad de superar ninguna prueba selectiva:

a) Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar de Correos y a las Escalas Auxiliar Mixta y de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación que en la fecha de entrada en vigor de esta Ley reúnan alguna de las condiciones establecidas en el número dos del artículo segundo.

b) Los funcionarios que antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco tuvieran en el respectivo Cuerpo o Escala Auxiliar la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase o superior, o cualquier otra que figurase en los Presupuestos Generales del Estado con sueldo igual o superior al de la citada categoría.

Dos. Los funcionarios ingresados en el Cuerpo Auxiliar de Correos y en las Escalas Auxiliar Mixta y de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación en virtud de convocatorias anunciadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y a los cuales no les alcancen los beneficios del número uno anterior, irán cubriendo las vacantes que se produzcan en los respectivos Cuerpos Ejecutivos sobre las plantillas que se fijan en los Presupuestos Generales del Estado, sin necesidad de superar prueba selectiva alguna y a medida que alcancen alguna de las condiciones establecidas en el número dos del artículo segundo ya citado; siempre que hayan permanecido en servicio activo desde su ingreso en la Administración

y continúen en el mismo hasta el momento en que les corresponda el ingreso en los Cuerpos Ejecutivos.

Las referidas vacantes se cubrirán por el orden que, con forme a disposición reglamentaria, establezca el Ministerio de la Gobernación, y los funcionarios afectados obtendrán los efectos económicos correspondientes a su pertenencia a los citados Cuerpos Ejecutivos desde el momento en que ingresen en él.

Tres. Los funcionarios integrados en los nuevos Cuerpos Ejecutivos en virtud de lo dispuesto en los números uno y dos anteriores habrán de realizar los cursos de perfeccionamiento que reglamentariamente se determinan.

Tercera.—Si el número de funcionarios integrados en cada uno de los Cuerpos Ejecutivos excediese de los puestos de trabajo que correspondan a dichos Cuerpos, su exceso se amortizará siguiendo análogos criterios a los fijados para la amortización de los Cuerpos Técnicos en el artículo sexto de esta Ley.

Cuarta.—En tanto dure el proceso de reestructuración de los Cuerpos o Escalas de Correos y Telecomunicación efectuados por la presente Ley, la Administración podrá disponer que los actuales funcionarios desempeñen, mientras subsista tal situación, plazas correspondientes a Cuerpos de distintas categorías, sin que ello represente alteración de los derechos que por razón de Cuerpo les corresponda.

Quinta.—Uno. A los funcionarios de los Cuerpos o Escalas indicados en el artículo quinto de ingresados en virtud de convocatorias anteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, les alcanzarán, a efectos de jubilación y en cuanto sean compatibles, las normas contenidas en la disposición transitoria quinta de la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco.

Dos. Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Correos y de las Escalas Auxiliar Mixta y de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación, así como los de la Escala Administrativa a extinguir de Telecomunicación que hubieran de integrarse en los correspondientes Cuerpos Ejecutivos en virtud de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda y que, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley tuviesen cumplidos los sesenta y cinco años de edad, tendrán derecho de opción a continuar en los respectivos Cuerpos o Escalas de origen, o a integrarse en los Cuerpos Ejecutivos, siendo jubilados automáticamente y con carácter forzoso una vez producida dicha integración.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 94/1966, de 28 de diciembre, por la que se transfieren a la Escala de Mar veinticinco plazas de la plantilla de Capitanes de la Escala de Tierra del Cuerpo de Máquinas de la Armada.*

La Ley número setenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» trescientos diez), que aprobó las plantillas de los Cuerpos de la Armada, fijó en cincuenta y siete las plazas de Capitán de la Escala de Tierra del Cuerpo de Máquinas, de las que se reservaban cincuenta y tres para los Tenientes procedentes de Suboficiales, en atención a que al ascender a Capitán pasaban automáticamente de la Escala de Mar a la de Tierra por aplicación del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Posteriormente, la Ley número ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» trescientos uno) rectifica este artículo, disponiendo que los Tenientes de Máquinas podrán continuar en la Escala de Mar al ascender a Capitán hasta alcanzar el empleo de Comandante o cumplir cincuenta y dos años de edad, siempre y cuando se encuentren en posesión del certificado para montar guardias de mar y de puerto y hayan sido seleccionados por la Junta de Clasificación y Recompensas. Esto ha supuesto que de las cincuenta y tres plazas reservadas queden aproximadamente veinticinco sin cubrir, con el consiguiente perjuicio para el servicio, al no poder atender debidamente esos destinos.

Por otra parte, en la Escala de Mar existe en la actualidad un excedente de Tenientes como consecuencia de la aplicación de la citada Ley número ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, lo que evidencia la necesidad y conveniencia de transferir a aquella Escala las veinticinco plazas de la de Tierra antes mencionadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se transfieren a la Escala de Mar del Cuerpo de Máquinas de la Armada veinticinco plazas de Capitán de las previstas para la Escala de Tierra de dicho Cuerpo.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar las transferencias de créditos que sean necesarios para dar efectividad a esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 95/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.*

La Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre emolumentos en la Administración Civil del Estado, prevé en su disposición final décima la promulgación de una Ley de Retribuciones del personal militar y asimilados.

En su consecuencia, la presente Ley establece el adecuado sistema de remuneraciones que, paralelamente al personal de los tres Ejércitos, han de corresponder a los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se regularán por los preceptos contenidos en la presente Ley las retribuciones del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, incluidos en los apartados siguientes:

- a) El que con carácter permanente figure en las correspondientes Escalas de los citados Cuerpos y que, de modo específico, tenga legalmente definido su carácter militar o asimilado.
- b) Los Oficiales Generales que pasen a la situación de reserva, con el porcentaje establecido en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro en la forma y con las condiciones que en dicha Ley se dispone.
- c) El acogido a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos que creó la Agrupación Temporal Militar de Destinos Civiles, en lo que afecta a retribuciones básicas, computables a efectos pasivos

Artículo segundo.—El personal que con arreglo al artículo primero de esta Ley queda incluido en el ámbito de la misma por razón de la función pública que desempeña, sólo podrá ser retribuido por los conceptos que se determinan en la presente Ley.

Uno. *Retribuciones básicas:*

- a) Sueldo.
- b) Trienios.
- c) Pagas extraordinarias.

Dos. *Complementos de sueldo:*

- a) De destino.
- b) De dedicación especial.
- c) Familiar.

Tres. *Otras remuneraciones:*

- a) Indemnizaciones, que tienen por objeto el resarcimiento de los gastos que sea preciso realizar por razón del servicio.
- b) Gratificaciones para remunerar los servicios extraordinarios u ordinarios de carácter especial.
- c) Premios por carácter preparación que, desde el punto de vista profesional, suponga la realización de estudios titulados superiores o independientes de los requeridos para el ingreso en las Armas o Cuerpos de origen o en las Escalas generales de ellos, concretados en diplomas, títulos o certificados de estudios.

Artículo tercero.—Uno. Los sueldos del personal que se rige por la presente Ley se fijan en razón de los empleos militares efectivos que se ostenten. Sus cuantías mensuales serán las que a continuación se señalan para cada empleo:

Teniente General, dieciocho mil quinientas pesetas; General de División, diecisiete mil quinientas; General de Brigada, dieciséis mil quinientas; Coronel, quince mil; Teniente Coronel, catorce mil; Comandante, trece mil; Capitán, doce mil quinientas; Teniente, doce mil; Alférez, diez mil; Subteniente, nueve

mil quinientas; Brigada, ocho mil quinientas; Sargento primero, siete mil; Sargento, seis mil quinientas; Cabo primero, cinco mil seiscientos cincuenta; Cabo, cinco mil trescientas, y Guardia y Policía Armada, cinco mil.

Dos. En ningún caso podrá percibirse sueldo de empleo distinto al efectivo que se tenga conferido.

Tres. El personal acogido a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, a que se refiere el apartado c) del artículo primero de esta Ley percibirá, en tanto permanezca en tal situación, el setenta y cinco por ciento de los sueldos que para sus respectivos empleos, se atribuyen al personal en activo.

Artículo cuarto.—El personal que se rige por la presente Ley no podrá percibir más que un sueldo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, salvo en aquellas compatibilidades declaradas en forma expresa por Ley. Subsistirán en cualesquiera otras retribuciones las incompatibilidades establecidas por otras Leyes.

Artículo quinto.—Uno. Dicho personal, por cada tres años de servicios efectivos, tendrá derecho a los siguientes incrementos:

Oficiales Generales y particulares, mil pesetas mensuales; Suboficiales, seiscientos mensuales; Cabo Primero y Cabo de la Guardia Civil y Policía Armada, y Guardia Civil y Policía Armada, cuatrocientas mensuales.

Dos. Para calcular el importe que individualmente corresponde percibir por este devengo, se tomará la cuantía fijada en el párrafo anterior para el empleo en que cada trienio se haya perfeccionado, conservándose este importe aun cuando se hayan obtenido, o en lo sucesivo se obtengan, empleos que tienen asignados un trienio distinto.

Tres. La fracción de tiempo transcurrida antes de completar un trienio, por pase a un empleo al que corresponda otro trienio de importe diferente, se considerará como de servicios prestados en el empleo que lo tenga asignado de mayor cuantía.

Cuatro. A efectos de trienios se computará el tiempo servido de acuerdo con lo prescrito en las disposiciones vigentes para el personal militar, sin perjuicio de lo que se disponga sobre servicios prestados en otras Administraciones.

Cinco. El personal a que se refiere el apartado c) del artículo primero de la presente Ley tendrá derecho a los incrementos de sueldo por trienios en la cuantía íntegra fijada en el apartado uno de este artículo por el tiempo servido hasta el pase a la situación regulada en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, desde cuyo momento los devengará en la cuantía del setenta y cinco por ciento en tanto permanezca acogido a la Ley de referencia.

Artículo sexto.—El personal a que se refiere la presente Ley tendrá derecho al percibo de dos pagas extraordinarias, que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año, en igual cuantía, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo el día primero de los meses expresados.

Artículo séptimo.—Los complementos de destino a que se refiere el apartado a) del punto dos del artículo segundo de la presente Ley podrán fijarse atendiendo a la responsabilidad derivada del destino o a la especial preparación técnica exigida para cubrirlo.

Artículo octavo.—Uno. El complemento de destino por responsabilidad irá ligado a aquellos en que dicha responsabilidad sea consecuencia del ejercicio del mando en Unidades Armadas o de la función desempeñada en la organización militar, y se graduará de acuerdo tanto con el nivel de la misión que se ejerza como con las circunstancias que concurran en las Unidades u Organismos correspondientes.

Dos. El complemento de destino por especial preparación técnica corresponderá a aquellos para cubrir los cuales se exija, por las disposiciones reglamentarias vigentes, dicha preparación, distinta de la establecida normalmente, para formar parte del Cuerpo respectivo y concretada en diplomas, títulos o certificados de cursos.

Artículo noveno.—El complemento de dedicación especial a que se refiere el apartado b) del punto dos del artículo segundo, corresponderá al personal que ocupando destino se encuentre en aquellas situaciones, entre las reglamentariamente definidas, en que, por su propia naturaleza o por las disposiciones que lo definan, se exija una dedicación superior a la normal.

Artículo décimo.—Uno. El complemento familiar a que se refiere el apartado c) del punto dos del artículo segundo de la presente Ley, se concederá en proporción a las cargas familiares que el interesado deba mantener.

Dos. El Gobierno, por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de la Gobernación, regulará el complemento familiar, pudiendo incrementar hasta un ciento por